

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA  |
| Radicado         | 11001 33 43 059 2019 00202 00   |
| Demandantes      | MARGOT LÓPEZ CALDERÓN Y OTROS   |
| Demandado        | EPS SANITAS, CORPORACIÓN CLÍNICA – CLÍNICA PRIMAVERA (Antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), CLÍNICA JUAN N CORPAS, y DEPARTAMENTO DEL META –SECRETARÍA DE SALUD |
| Asunto           | RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO  |
| Enlace           | <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/11001334305920190020200">11001334305920190020200</a>   |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas.

#### I. ANTECEDENTES

-. Por auto de 3 de agosto de 2023, esta Sede Judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y de pruebas al interior del presente asunto.

-. La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora quien señaló que no se habría corrido traslado de todas las excepciones propuestas por las demandadas y que adicionalmente desconocía los escritos de contestación a la reforma de la demanda presentados por los apoderados de la Clínica Primavera y la Clínica Juan N. Corpas.

#### II. CONSIDERACIONES

##### De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

**“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida, se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que rechazará por improcedente el recurso formulado por el apoderado de la parte actora.

No obstante a lo anterior, en aras de evitar una nulidad procesal y en virtud de lo consagrado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial procede hacer control de legalidad al interior del presente asunto, por lo que una vez revisado el expediente constata que de los escritos de contestación a la reforma de la demanda presentados por la Clínica Primavera y la Clínica Juan N. Corpas,

no se dio traslado a quien representa los intereses de la parte actora ya que no se copió el mensaje de datos al correo que aquél dispuso para notificaciones judiciales.

Así las cosas, en aras de sanear cualquier irregularidad se dejará sin efecto el auto de 3 de agosto de 2023, para en su lugar ordenar el traslado de los escritos de reforma de la demanda a la parte actora.

Asimismo, dado que algunos de aquellos escritos contienen excepciones, se dará traslado de las mismas a fin de que todas las partes conozcan la totalidad de los escritos que conforman las presentes diligencias y puedan realizar las manifestaciones que consideren.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 3 de agosto de 2023, en mérito de las consideraciones expuestas.

**TERCERO: CORRER** traslado de los escritos de reforma a la demanda presentados por los apoderados de la Clínica Primavera y la Clínica Juan N. Corpas a la parte actora.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días de las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

sjorganizacionjuridica@gmail.com  
notificaciones@sjlawyers.legal  
andherrera@keralty.co  
mandherrera@kealty.com  
notificacionesjudiciales@keralty.com  
notificajudiciales@keralty.com  
mfgallego@epssanitas.com  
gestion@legalmedical.co  
juridica@clinicaucc.com  
clínica\_contabilidad@juanncorpas.edu.co  
d.zorro@medefiende.com  
notificacionesmedefiende@gmail.com  
notificacionesmedefiende@gmail.com  
asesoriasgeca@gmail.com  
notificacionesjudiciales@meta.gov.co  
oamayabogados2013@hotmail.com  
oamayabogados2013@hotmail.com  
njudiciales@mapfre.com.co  
notificacionesjudiciales@allianz.co  
notificaciones@velezgutierrez.com

dariza@velezgutierrez.com  
jrossi@velezgutierrez.com  
laura.alfonso@segurosdelestado.com  
juridico@segurosdelestado.com  
Yuli.Cupasachoa@segurosdelestado.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 35 de fecha 18 de octubre de 2023 Fijado  
a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARÍA

